



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0715

(11-JUL-2022)

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTE

Que, mediante radicado No. E1-2018-024115 del 17 de agosto de 2018, la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, con NIT. 900.759.488-3, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá¹, para el desarrollo del proyecto “*Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada*” en un predio ubicado en el municipio de Sopó (Cundinamarca), propiedad de la sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT. 900.351.501-9.

Que, a través del radicado No. E2-2018-029399 del 05 de octubre de 2018, esta Dirección remitió los respectivos términos de referencia y requirió complementar la información que soporta la solicitud de sustracción.

Que, por medio del radicado No. E1-2018-029855 del 05 de octubre de 2018, la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.** dio respuesta a la solicitud de complementar la información, aclarando que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad *Naturaleza y Sociedad Soluciones Ambientales S.A.S.* no es necesario en atención a que solo realizó la consultoría requerida para adelantar el trámite de sustracción. Adicionalmente, allegó los demás documentos solicitados e informó que, una vez revisados los términos de referencia que le fueron entregados, considera que la información requerida se encuentra en el documento técnico radicado el 17 de agosto de 2018.

¹ Establecida por el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución 76 de 1977 del entonces Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

Que, mediante el radicado No. 15745 del 02 de agosto de 2019, la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.** presentó certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, identificada con NIT. 900.759.488-3; certificado de "Uso del Suelo de establecimiento comercial No. 445-2019", proferido por la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo de la Alcaldía de Sopó, Cundinamarca; y certificado de tradición del predio denominado **HACIENDA ESCANDEL**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-107717.

Que, por medio del radicado No. 19853 del 18 de septiembre de 2019, la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.** presentó certificados de Existencia y Representación Legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, de las sociedades **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.351.501-9, y **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.** identificada con NIT. 900.759.488-3; y poder especial otorgado por la sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, propietaria del predio solicitado en sustracción, a la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, para adelantar el trámite de sustracción.

Que, compilados los radicados precedentes, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los términos de referencia entregados al peticionario a través del radicado No. E2-2018-029399 del 05 de octubre de 2018 y, consecuentemente, fue expedido el **Auto 121 del 26 de junio de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y la apertura del expediente **SRF 531**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 03 de julio de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 06 de julio de 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 244 del 04 de octubre de 2021**, por medio del cual requirió a la sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, ahora **MONTE SOL S.A.S.**, para que allegara información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 06 de octubre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 07 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 39 del 15 de junio de 2022**, que evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Ampliación de infraestructura del restaurante bar *Islamorada*" en el municipio de Sopó (Cundinamarca).

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

3. CONSIDERACIONES

A partir de la información adicional en respuesta al Auto No. 244 del 04 de octubre de 2021, allegada por la sociedad **MONTE SOL S.A.S.**, mediante el radicado No. 01-2021-43893 del 15 de diciembre del 2021 y la documentación asociada al expediente SRF-531, referente a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, en el marco del desarrollo de la implementación del proyecto "Ampliación de infraestructura del

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531”

restaurante bar Islamorada”, localizado en el municipio de Sopo, departamento de Cundinamarca, se tienen las siguientes consideraciones:

- La solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, se encuentra en el marco del proyecto “Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada”, ubicado en los municipios de Sopo del departamento de Cundinamarca.
El proyecto de la ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada, se asocia a la extensión del restaurante Gratamira (aumento de la terraza existente y del área del centro de eventos y restaurante), así como la construcción de un albergue temporal de turistas.

En este sentido, es de aclarar que, la totalidad del proyecto se traslapa con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, realinderada por la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014 y está corresponde de forma puntual construcción de infraestructura. La cual implica un cambio de uso del suelo. En este orden de ideas, mediante el radicado No. 01-2021-43893 del 15 de diciembre del 2021, los propietarios del predio “El Cartucho”, ajustan el área solicitada en sustracción teniendo en cuenta que las áreas de exclusión hacen parte de los objetos de protección para la reserva forestal, y exponen que los suelos presentes en el área objeto solicitud de sustracción pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, considerando que la magnitud de las obras no perjudica la función protectora de la reserva.

De manera que, el área objeto solicitud de sustracción en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, abarca un total de 33.678,46 m², es decir 3,37 hectáreas (Ver Anexo 1. Salida gráfica solicitud de sustracción SRF 531), en donde se considera la instalación de la infraestructura propia de los procesos de ampliación previamente mencionados. De igual manera, se precisa que las especificaciones del área solicitud de sustracción se presenta ajustada en la información presentada por la sociedad MONTEL SOL S.A.S acorde a los requerimientos del artículo 1 del Auto No. 244 del 044 de octubre de 2021.

Ahora bien, con el fin de dar alcance a lo requerido en el numeral 1 del artículo 1 del artículo 1 del Auto No. 244 del 044 de octubre de 2021., señala que la sociedad MONTEL SOL S.A.S allego la actualización de la información descriptiva y cartográfica relacionada con las coberturas vegetales, donde se identificaron siete (7) coberturas en el Área de influencia directa asociada a territorios artificializados, zonas industriales o comerciales y redes de comunicación (Red vial y Zona de parqueo), territorios agrícolas (pastos limpios y pastor arbolados), bosques y áreas seminaturales (bosque ripario, plantación forestal y arbustales), y superficies de agua; y dieciséis (16) unidades de cobertura para el Área de influencia indirecta donde predominan los pastos limpios, arbustal denso y bosques. A su vez, la información cartográfica allegada, y lo presentado en el documento “Capítulo 4. Línea base”, permite identificar en lo relacionado con la vegetación riparia asociada al drenaje que discurre por la zona sur.

En este orden de ideas, con relación a las coberturas asociadas bosques y áreas seminaturales (bosque ripario, plantación forestal y arbustales), de la “finca El Cartucho Lote 2”, acorde a lo evidenciado en la figura (Ver **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), presentada a continuación:

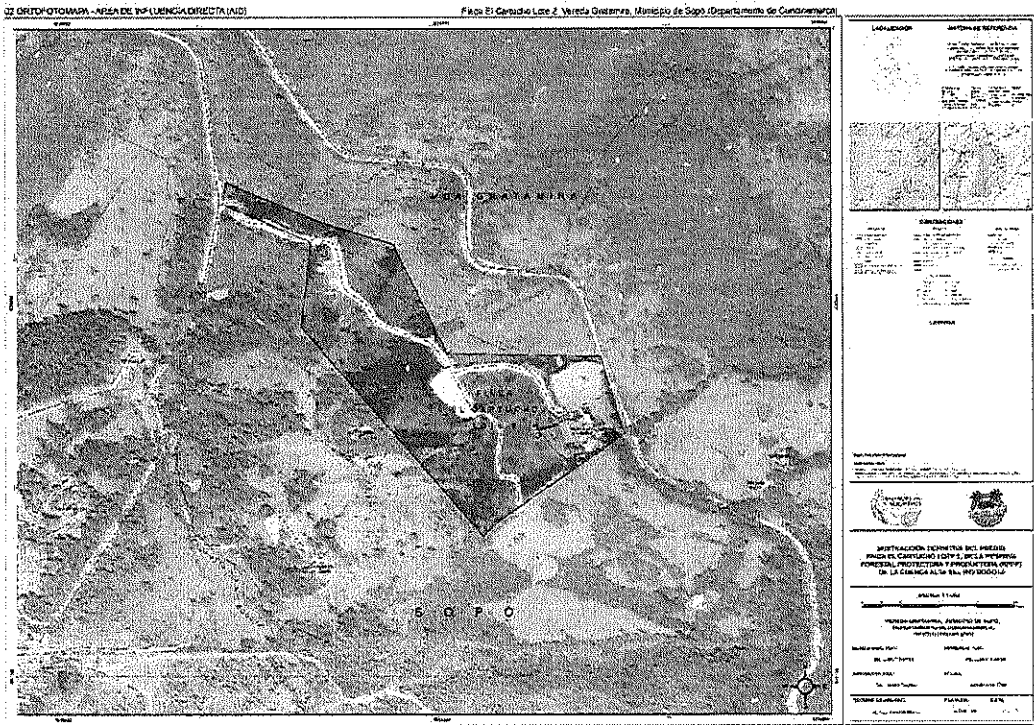


Figura **Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.**-1. Ubicación del proyecto Islamorada, municipio de Sopo, departamento de Cundinamarca. Fuente: Naturaleza y sociedad, 2018. – Información tomada del Radicado MADS 01-2021-43893 del 15 de diciembre del 2021.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

Y en coherencia con la infraestructura proyectada señalada en la **Figura 8 1 Área solicitada para sustracción definitiva del área de Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá**; las presiones por parte de las actividades antrópicas a desarrollar afectan directamente a individuos arbustales aislados. En este sentido, se evidencia no habrá intervenciones directas sobre los bosques de galería, plantaciones forestales y arbustales densos. Con lo anterior, la pérdida del área objeto de solicitud no coadyuva la pérdida de conectividad con las áreas adyacentes.

A pesar de que, la información cartográfica correspondiente a los Biomas del departamento de Cundinamarca. 1:100.000. (Capa) actualizada el 20 de febrero de 2022, obtenida de La Infraestructura de Datos Espaciales Regional – IDER, localiza al municipio de Sopo en el Bioma: Orobioma andino y altoandino cordillera oriental, se aclara que el área objeto de solicitud de sustracción y zonas aledañas no presentan cobertura de bosques altoandino. En este escenario, un cambio potencial del uso del suelo no implicaría la remoción de cobertura arbórea, a su vez, la ampliación de la infraestructura no potenciaría una afectación negativa en la estructura del paisaje ni la reducción de los ecosistemas asociados a este bioma.

Por lo cual, se mantienen los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento de comida, protección del recurso hídrico, materias primas, secuestro de carbono, regulación de clima local y de la calidad del aire, moderación de eventos extremos como inundaciones, protección contra la erosión, polinización, control biológico, turismo, recreación, espiritualidad entre otros, de las coberturas enmarcadas como bosque ripario y arbustales densos.

- Es necesario contemplar, los objetos de conservación a escala regional que fundamentaron la delimitación y realineación de la RFPPPCARB establecida en la Resolución 138 de 2014, que giran en torno a las zonas de recarga de acuíferos, las cuales envuelven al recurso hidrogeológico de especial interés para Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. A su vez, lo relacionado en dicha resolución sobre las zonas de nacimiento y rondas hídricas, respecto a conservar el aislamiento en una faja no inferior a 30 metros de ancho en cada margen paralela al cauce de los cuerpos loticos y lentos sean naturales o artificiales, y 100 metros circundantes a zonas de nacimientos.

Es así que, en términos hidrológicos considerando lo solicitado por el **Auto No. 244 del 044 de octubre de 2021**, con relación a los drenajes y sus respectivas rondas hídricas, la recarga potencial de los acuíferos del área de influencia directa e indirecta se desarrolla a través de las corrientes de aguas superficiales y la infiltración directa del agua lluvia. A su vez, los principales drenajes se localizan en la cuenca del Río Teusaca y del Río Bogotá, en los acuíferos de Chipaque (Aguas de mala calidad físico - química con alto contenido de hierro), Aluvial (Aguas de regular a mala calidad fisicoquímica por su alta concentración de iones en solución. De poca importancia hidrogeológica. La recarga ocurre por percolación de la precipitación y del agua de escorrentía.) y Arenisca dura (Agua de buena calidad fisicoquímica con alto contenido de hierro (0,1-0,4 ppm), excepto en zonas con agua salobre, a profundidad mayor de 300 m). Acorde a lo anterior en términos ecosistémicos en el Área de influencia indirecta, se presenta una gran diversidad de fuentes hídricas que, en conjunto con la Reserva Forestal Protectora Productora, proveen de una gran variedad de servicios ecosistémicos principalmente de regulación, soporte y abastecimiento.

Adicionalmente, un factor de análisis fundamental entorno a los drenajes identificados en la zona de área de influencia indirecta es el rendimiento hídrico de los mismos, dado que no depende solamente del clima, topografía y geología, sino también de la vegetación que las ocupa. En este orden de ideas, el rendimiento hídrico de las subcuencas de la zona de influencia directa es cercano a 10l/s/Km², valor que indica un bajo rendimiento hídrico, por lo cual la lámina de agua que circula en la superficie de los drenajes no presenta mayor altura.

En lo referente al Área de influencia directa, teniendo en cuenta el soporte técnico de la presente solicitud se excluye del área de interés, el drenaje que discurre por la zona sur del Área objeto de solicitud de sustracción, y su zona de ronda, de tal forma que un vez realizado el análisis cartográfico, se evidencia que esta área no cuenta con nacimientos de fuentes de agua, márgenes hídricos ni cuerpos loticos y lentos, los cuales hacen parte de los objetos de protección para la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPPCARB.

Acorde a lo anteriormente expuesto y el soporte técnico allegado, la sociedad MONTEL SOL S.A.S da alcance a lo requerido **numeral 2 y 3 del artículo 1 del artículo 1 del Auto No. 244 del 044 de octubre de 2021**.

- La sociedad MONTEL SOL S.A.S., ajusta el área solicitada en sustracción considerando la zona de inclusión definida en la zonificación presentada inicialmente en los radicados E1-2018-024115 del 17 de agosto de 2018 y E1-2018-029855 del 05 de octubre de 2018, correspondiente al drenaje en cuestión y su ronda teniendo en cuenta que las áreas de exclusión hacen parte de los objetos de protección para la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPPCARB.

Adicionalmente, a partir de la revisión de la información cartográfica disponible sobre las figuras de importancia ambiental en conjunto con los objetos de conservación para la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se exponen los siguientes aspectos, en cuanto a su presencia o no en el área solicitada en sustracción:

El área solicitada en sustracción no se traslapa con Áreas de importancia ambiental para los objetos de conservación de la RFPPCAB, como los ecosistemas subxerofíticos y áreas de alta recarga hídrica, por lo tanto, no se evidencia afectación directa a estos dos objetos conforme a la especialización estimada en el diagnóstico desarrollado para esta Reserva forestal. En concomitancia, se añade que el área objeto de solicitud no se traslapa con los objetos de conservación en relación con el ecosistema de paramo, corredores biológicos, ni fragmentos de importancia para la conectividad regional.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

- El efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, al sustraer el área objeto de solicitud, no perderá el efecto protector de la misma, ya que como bien se mencionó en las anteriores consideraciones las coberturas naturales del área de influencia directa corresponden a individuos arbustales aislados, debido a la fuerte degradación histórica de la cobertura de bosques altoandino a razón de las presiones antrópicas ejercidas por las actividades agropecuarias, a su vez acorde al análisis hídrico e hidrológico, el cambio de uso del suelo no afectará el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la conectividad de los mismos.
- Una vez revisada de forma integral el Plan de Restauración presentado, se identifica que el mismo contiene una única alternativa para desarrollar la respectiva medida de compensación, en caso de que se otorgue la sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPCARB. Si bien se presenta sobre donde compensar en términos de "distribución y extensión de las áreas objeto de implementación de medidas de compensación (...)", el referido Plan no relaciona el respectivo soporte cartográfico del área seleccionada, la cual cuenta con una extensión de 34.205 m² inmersa en el predio de mayor extensión denominado El Cartucho lote2), ubicado en el municipio de Sopo, departamento de Cundinamarca.

Por otra parte, si bien se define como ecosistema de referencia: "los bosques altoandinos característicos de la cordillera oriental en el departamento de Cundinamarca", sobre lo cual se presenta una información de contexto. Es necesario planificar a partir de una referencia ecosistémica específica, siendo necesaria la caracterización biótica de un área de bosque altoandino, el cual representará el escenario en prospectiva de la restauración ecológica a desarrollar. Sobre dicho ecosistema de referencia deberá informarse sobre su localización, a través de la cartera de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, y la caracterización biológica en términos de su composición, estructura y función. Lo anterior, con el fin de que este ecosistema sirva como referencia clara y precisa, ya que a partir de él se podrán establecer los arreglos para guiar las trayectorias florísticas (ruta sucesional) que aseguren a largo plazo, la consolidación de una comunidad ecológica con características similares al ecosistema de referencia.

Sumado a lo anterior, es necesario fortalecer y presentar la información referente a la justificación técnica, del área, con la respectiva evaluación física y biótica del estado actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración, así como la identificación de los disturbios, tensionantes y limitantes con los debidos soportes cartográficos, componentes que permitirán determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Bajo esto, se reitera al solicitante la definición de los requerimientos de compensación descritos en los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL ESTABLECIDAS POR LA LEY 2 DE 1959 Y DE RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS PRODUCTORAS NACIONALES, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 210 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974", numeral 6. RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN, en virtud de la figura de la analogía jurídica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, a su vez modificada por la Resolución 1428 de 2018."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, en su artículo 2° dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó que se entiende por efecto protector de la reserva lo siguiente:

"Artículo 2º. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, **se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.**

Parágrafo: Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende **por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.**" (Subrayado fuera de texto original)

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó "la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

00149 respectivamente.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que no obstante lo anterior, dicha resolución establece un régimen de transición respecto a los trámites iniciados en vigencia de Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 el cual dispone:

"Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)" (Subrayado fuera del texto)

(...).

Que el presente trámite inició con el Auto **121 del 26 de junio de 2020**, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012 y por lo mismo, debe concluir bajo la citada norma.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables² y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el radicado No. E2-2018-029399 del 05 de octubre de 2018, que contenía el documento *"Términos de referencia para la presentación de la información de soporte para solicitud de sustracción definitiva de áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, establecida por la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, para el proyecto Islamorada ubicado en el predio el Cartucho en la vereda Gratamira, en el municipio el Sopó del departamento de Cundinamarca"*

Que teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, ahora **MONTE SOL S.A.S.**, pretende la sustracción de un predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-107717, esta Dirección concluyó que la sustracción solicitada se fundamenta en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

² Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

Que, en virtud de lo anterior, mediante el Auto 121 de 2020, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 531**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada"* en el municipio de Sopó (Cundinamarca).

Que, en el marco del presente trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 39 de 2022**, que recomienda efectuar la sustracción definitiva de 3,37 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada"* en el municipio de Sopó (Cundinamarca).

Que, para la adopción de la presente medida administrativa, esta Dirección verificó que, mediante **Certificación No 0775 del 31 de julio de 2018** *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas del proyectos, obras o actividades a realizar"*, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior certificó que en el área solicitada en sustracción no hay presencia de comunidades étnicas.

Que, en consecuencia, dentro del presente trámite, la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva, el documento *"Términos de referencia para la presentación de la información de soporte para solicitud de sustracción definitiva de áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, establecida por la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, para el proyecto Islamorada ubicado en el predio el Cartucho en la vereda Gratamira, en el municipio el Sopó del departamento de Cundinamarca"* señala que, en caso de efectuarse la sustracción solicitada, la sociedad deberá dar cumplimiento a las medidas de compensación que esta Cartera Ministerial determine, dando aplicación analógica al artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por la Resolución 256 de 2018.

Que, si bien la Resolución 1526 de 2012 fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, el artículo 27 de esta misma resolución señala *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, es posible aplicar, por analogía jurídica, las medidas de compensación previstas en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, norma vigente al momento de iniciar el trámite administrativo contenido en el expediente SRF 531.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.³"

Que, respecto a las medidas de compensación por la **sustracción definitiva** de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por la Resolución 256 de 2018, dispone:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

1.2. Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo".

Que, en consecuencia de lo anterior y en atención a las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 39 de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá a la sociedad sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, ahora **MONTE SOL S.A.S.** las obligaciones de compensación que hay lugar.

Que, para dar cumplimiento a dichas obligaciones de compensación, el presente acto administrativo requerirá a la sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, ahora **MONTE SOL S.A.S.**, para que presente un Plan de Restauración ecológica, acorde con los criterios establecidos en los numerales 7 "Compensación por la sustracción temporal y definitiva de Reservas Forestales Nacionales o Regionales" y 8 "Sobre cómo compensar" del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018.

Que, de conformidad con el numeral 9 "Consideraciones generales" del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, la implementación del plan de compensación

³ Sentencia C-083 de 1995, Corte Constitucional

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad PINERO INTERNATIONAL S.A.S., ahora **MONTE SOL S.A.S.**, con NIT. 900.351.501-9, para el desarrollo del proyecto *"Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada"*, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 176-107717, municipio de Sopó (Cundinamarca).

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra definida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. La sociedad **MONTE SOL S.A.S.**, con NIT. 900.351.501-9, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

PARÁGRAFO 3. La sociedad **MONTE SOL S.A.S.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine, a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 3. Contenido del Plan de Restauración Ecológica. Requerir a la sociedad **MONTE SOL S.A.S.**, con NIT. 900.351.501-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

y Desarrollo Sostenible un *Plan de Restauración Ecológica*, acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, que contenga la siguiente información:

1. **Sobre cuánto compensar:** Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área seleccionada (shapefile con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
2. **Sobre dónde compensar:** Indicar expresamente y justificar ampliamente cuál de los criterios del *dónde* compensar, previstos en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el área en la que se implementarán las medidas de compensación al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.
3. **Sobre cómo compensar:**
 - a. Modos de compensación: 1) Indicar expresamente el *modo* escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal b) del numeral 8 y en el numeral 8.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, y 2) Presentar soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el *modo* de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros)
 - b. Mecanismos de implementación y administración: Indicar expresamente el *mecanismo* de implementación y administración escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal c) del numeral 8 y en el numeral 8.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
 - c. Formas de presentación e implementación de la compensación: Indicar expresamente la *forma* de presentación e implementación escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal d) del numeral 8 y en el numeral 8.4. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
 - d. Acciones de compensación:
 - 1) Indicar expresamente si el área seleccionada es de carácter público o privado
 - 2) Indicar el código catastral actualizado del área seleccionada
 - 3) Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días
 - 4) Justificación técnica de la selección del área
 - 5) Evaluación del estado físico y biótico actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - 6) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza, procurando que el plan de restauración se

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

- encuentre ubicado sobre áreas definidas como ecosistema de bosque seco tropical.
- 7) Definición del alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
 - 8) Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar.
 - 9) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
 - 10) Determinación y descripción detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, junto a su georreferenciación.
 - 11) Definición y descripción detallada del programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración definidas en el literal k). El citado programa debe involucrar desde el inicio de la implementación del plan de restauración, y deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
 - 12) Definición y descripción del Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS, igualmente deberá considerarse lo determinado en el programa de seguimiento y monitoreo.

PARÁGRAFO 1. Con base en la información que presente la sociedad **MONTE SOL S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

PARÁGRAFO 2. Advertir que la propuesta de compensación no será aprobada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, hasta tanto no reúna la totalidad de la información requerida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Advertir que la propuesta de compensación únicamente será aprobada si garantiza el cumplimiento del **principio de adicionalidad** previsto en el numeral 4.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, es decir si con ella se contribuye al cumplimiento de objetivos y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma, y si se orienta a alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación.

ARTÍCULO 5.- En los casos en los que para el desarrollo del proyecto sea necesaria la obtención de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan en otros instrumentos administrativos.

ARTÍCULO 6.- El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

llegue a requerir el desarrollo del proyecto *"Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada"* en el municipio de Sopó (Cundinamarca).

ARTÍCULO 7.- La sociedad deberá presentarse una nueva solicitud de sustracción, en caso de requerir el desarrollo de actividades diferentes a la exploración forestal en áreas que no hayan sido objeto de sustracción a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 9. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MONTE SOL S.A.S.**, con NIT. 900.351.501-9, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 10. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al Alcalde Municipal de Sopó (Cundinamarca) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 11. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11-JUL-2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto técnico:	39 del 15 de junio de 2022
Técnico evaluador:	Francisco Miguel Bernal Ayala / Contratista DBBSE
Técnico revisor:	Claudia Yamile Suárez Poblador/ Contratista DBBSE
Resolución:	"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"
Expediente:	SRF 531
Proyecto:	Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada
Solicitante:	PINERO INTERNATIONAL S.A.S., ahora MONTE SOL S.A.S.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 531"

ANEXO 1
ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 531

*Coordenadas planas en el Sistema MAGNA-SIRGAS Origen Bogotá					
Punto	ESTE	NORTE	Punto	ESTE	NORTE
1	1015951,503	1031808,671	16	1016131,43	1031772,72
2	1016077,783	1031931,676	17	1016129,03	1031770,58
3	1016209,177	1031928,882	18	1016126,01	1031765,66
4	1016241,425	1031825,024	19	1016120,59	1031767,3
5	1016202,126	1031796,854	20	1016118,57	1031769,82
6	1016189,491	1031797,493	21	1016115,42	1031770,58
7	1016182,007	1031788,433	22	1016111,29	1031767,12
8	1016174,265	1031786,495	23	1016111,64	1031765,03
9	1016164,675	1031791,781	24	1016106,85	1031763,9
10	1016155,306	1031789,288	25	1016102,83	1031758,69
11	1016154,496	1031785,581	26	1016094,16	1031761,25
12	1016150,336	1031782,051	27	1016063,75	1031766,72
13	1016144,916	1031781,673	28	1016051,17	1031774,12
14	1016139,244	1031778,522	29	1016026,83	1031776
15	1016138,488	1031774,614	30	1015988	1031772,16
			31	1015979,12	1031776,06

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ

